

Exposición ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, sobre el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.947, para extender el plazo de inscripción del matrimonio religioso ante el Registro Civil (boletín 15.149-18)

Muy buenas tardes, señor presidente. Por su intermedio, saludo a los honorables senadores, a la secretaría de esta Comisión y a quienes siguen esta sesión. Agradeciendo por la invitación, me dirijo a ustedes con el propósito de extender nuestra visión respecto al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.947, para extender el plazo de inscripción del matrimonio religioso ante el Registro Civil (boletín 14.149-18).

1. Tramitación

El proyecto de ley fue ingresado el **28 de junio de 2022** a la Cámara de Diputados y tiene su origen en una **moción de diez diputados de diversos sectores políticos**. Me refiero a los diputados Raúl Leiva, Mercedes Bulnes, Miguel Ángel Calisto, Andrés Jouannet, Roberto Arroyo, Christian Matheson, Ximena Ossandón, Stephan Schubert, Chiara Barchiesi y Cristián Araya.

El 7 de junio de 2023, en la **Comisión de Familia de la Cámara de Diputados**, fue aprobado en general y en particular (sin modificaciones) por la unanimidad de los diputados presentes (11 votos a favor, sin abstenciones ni votos en contra).

Finalmente, el 3 de julio de 2023, en la **sala de la Cámara de Diputados**, fue aprobado en general y en particular (sin modificaciones) por la unanimidad de los diputados presentes (141 votos a favor, sin abstenciones ni votos en contra), siendo despachado al Senado.

Actualmente, se encuentra en **segundo trámite constitucional**, iniciándose su discusión general en la sesión de esta Comisión del 22 de agosto de 2023.

2. ¿Cómo los creyentes pueden contraer matrimonio en Chile?

El derecho matrimonial clasifica dos tipos de requisitos para la configuración del matrimonio: los de existencia y los de **validez** del matrimonio. Uno de estos últimos son las “**formalidades legales**”. Para determinar estas, se distingue si el matrimonio fue celebrado en Chile, en el extranjero o si fue celebrado ante **entidades religiosas**. A esto último se refiere el **artículo 20 de la Ley N° 19.947 sobre matrimonio civil**, el cual establece una serie de requisitos para que el matrimonio religioso sea válido. La norma establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.”

*El **acta** que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser **presentada** por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de **ocho días**, para su **inscripción**. Si **no se inscribiere** en el plazo fijado, **tal matrimonio no producirá efecto civil alguno**.*

*El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán **ratificar el consentimiento** prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.*

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.” (El énfasis es nuestro)

Teniendo en consideración lo anterior, es posible constatar que actualmente los **creyentes** en Chile pueden celebrar su **matrimonio** de **dos maneras**. La **primera** es, realizar **dos ceremonias**, una civil y otra religiosa (la forma más “habitual”). La **segunda**, esto es, aquella que permite el **artículo 20 recién citado**, es celebrar su matrimonio ante una **entidad religiosa**, produciéndose los mismos efectos del matrimonio civil, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicha norma.

Sin embargo, como se puede apreciar al leer el artículo 20, uno de los requisitos es **inscribir el matrimonio religioso** y **ratificar el consentimiento** ya prestado en sede religiosa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de un **brevísimo plazo de 8 días** desde la celebración ante el ministro de culto. Si esto no se realiza dentro de dicho plazo, se produce una **drástica sanción**: el matrimonio religioso **no produce efecto civil alguno**.

3. Qué propone el proyecto de ley

Teniendo a la vista lo anterior, el proyecto de ley propone **extender** este **reducido plazo** para inscribir el matrimonio religioso, **de 8 a 45 días**, lo cual es un alivio para todos aquellos creyentes que legítimamente deciden celebrar su alianza matrimonial en sede religiosa.

Lo anterior es sumamente **valorable**, pues se trata de una cuestión de derechos humanos, en específico, de **libertad religiosa**, al facilitar el reconocimiento pleno de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Adicionalmente, resulta valorable porque abre una **interesante discusión sobre asuntos que podrían ser objeto de indicaciones** en la discusión particular, tales como la eliminación de la necesidad de ratificar un consentimiento ya otorgado en sede religiosa; la posibilidad de que los contrayentes puedan dar poder a otra persona para inscribir su matrimonio en el Registro Civil (sin que sea necesaria su comparecencia personal), en coherencia con el artículo 103 del Código Civil, que permite contraer matrimonio con poder; y la ampliación del plazo propuesto (por ejemplo, aumentarlo a 90 días, en concordancia con el artículo 15 de la Ley N° 19.947 que establece el plazo entre la información de testigos y la celebración del matrimonio).

Para finalizar, sólo quiero agradecer nuevamente a la Comisión por la invitación a exponer sobre este proyecto de ley, el cual - conforme a lo que hemos expuesto - es muy positivo. Por ello, como Corporación Comunidad y Justicia sugerimos aprobarlo.

Muchas gracias.